**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza Seguro de Automóviles No. 281613 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Banco de Occidente S.A. |
| **Asegurado:** | Mónica Eugenia Erazo Tobar |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | 3 Civil del Circuito |
| **Ciudad:** | Pasto |
| **Radicado (23 dígitos):** | **52001310300320230002200** |
| **Demandantes:** | 1. Teresita Gordillo. 2. Carlos José Narváez. 3. Laura Narváez Gordillo. 4. Camila Narváez Gordillo. 5. Carlos Eduardo Narváez Gordillo. |
| **Demandados:** | 1. Mónica Eugenia Erazo Tobar 2. **Liberty Seguros S.A.** |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa y Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda, el día 23 de noviembre del 2019, la menor María José Narváez, sale con una amiga, la también menor Paula Andrea Melo Erazo, a dar una vuelta en el vehículo de placa AVI-806 de propiedad de la señora Mónica Erazo tobar, madre de la menor Paula Andrea.  Aproximadamente a las 13:00 horas, entre la vía Pasto-Mojarras, kilometro 13+ 100 metros, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa AVI-806, el cual era ocupado por tres personas, entre ellas la menor María José Narváez, quien aparentemente por la gravedad del accidente de tránsito y las lesiones murió en el instante.  Se tiene, de conformidad con el IPAT, que la menor Paula Andrea Melo Erazo, era persona que conducía el vehículo de placa AVI.806, y la hipótesis del accidente es la establecida en el numeral “123 -no respetar prelación de interacción o giros”, causal esta que se encuentra atribuida al vehículo de placa AVI-806. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de $ 726.785.220. Discriminada de la siguiente forma:   1. Lucro cesante: $ 126.785.220 2. Daño moral: $ 300.000.000 3. Daño a la vida en relación: $ 300.000.000 4. Costas y agencias en derecho. 5. Indexación de los valores pretendidos |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $ 726.785.220 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | Lesiones o muerte a más de una persona $ 2.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$ 544.000.000**, valor al que se llegó de la siguiente manera:  **Lucro cesante:** no se reconoce la suma pretendida por los demandantes, considerando que no reposa prueba alguna que acredite que el señor Carlos Narváez y la señora Teresita Gordillo, a raíz de la muerte de la menor María José Narváez quedaron cesantes laboralmente, o que sus capacidades se vieron reducida por dichas circunstancias. En ese mismo orden de ideas, se precisa que la menor María José Narváez al momento de su fallecimiento, se encontraba estudiando, y que era ella la persona que dependía económicamente de sus padres, más no, en la forma que la activa pretende hacerlo ver, pues los señores Carlos Narváez y Teresita Gordillo, padres de la hoy fallecida, solicitan el reconocimiento de un monto económico por concepto de lucro cesante futuro, como si ellos dependieran económicamente de occisa. En ese orden de ideas, se precisa señalar que los hoy demandantes y padres de la menor María José Narváez, se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social, entendiendo así, que sus vinculaciones laborales no se vieron afectadas por la muerte de la menor María José.  **Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 294.000.000.** Suma dividida así: (i) Para el señor Carlos Narváez como padre de la víctima, el valor de $72.000.000, para la señora Teresita Gordillo, madre de la víctima, el valor de $72.000.000, para la señora Camila Narváez Gordillo, como hermana de la víctima el valor de $50.000.000, para Laura Narváez Gordillo, hermana de la víctima, el valor de $50.000.000 y para Carlos Eduardo Narváez Gordillo, hermano de la víctima, el valor de $50.000.000  Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que la menor María José Narváez Gordillo, falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre del 2020, como ocupante del vehículo de placa AVI-806, según se el IPAT aportado con el escrito de la demanda. Bajo esa consideración se encuentra que el vehículo antes relacionado, se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 281613.  El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5686-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $ 72.000.000 a los padres del fallecido.  **Daño a la vida de relación:** se reconoce la suma de **$ 250.000.000** a favor del señor Carlos Narváez, como padre de la víctima el valor de $50.000.000, en favor de la señora Teresita Gordillo, como madre de la víctima, el valor de $50.000.000, la señora Camila Narváez Gordillo, como hermana de la víctima el valor de $50.000.000, en favor de Laura Narváez Gordillo, hermana de la víctima el valor de $50.000.000 y en favor de Carlos Eduardo Narváez Gordillo, hermano de la víctima, el valor de $50.000.000. considerando que la menor fallecida, María José Narváez tenía 16 años de edad, de conformidad al registro civil adjunto al expediente. Se considera que dichos valores también son reconocidos a la primera línea de consanguinidad, pues el daño a la vida en relación, no solo comprenden los daños fisiológicos, sino las alteraciones generales en la existencia.  El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5686-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $ 50.000.000 como tasación de perjuicio respecto de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida.  **Deducible:** para el amparo de Muerte o Lesiones a Una Persona no se pactó deducible.  **Coaseguro:** Considerando que la póliza No. 281613 presenta coaseguro con la compañía Seguros Alfa S.A., dentro del cual se pactó como porcentaje entre las partes el siguiente: 75% en cabeza de Liberty Seguros S.A., y el 25% en cabeza de Seguros Alfa S.A.  **Valor de la contingencia:** el valor de la liquidación objetiva ($544.000.000), para lo cual se debe poner de presente el porcentaje de (75%) establecido en el coaseguro correspondería a $408.000.000, mismo que es cubierto en su totalidad por el amparo que otorga la póliza No. 281613. |
| **Calificación de la contingencia:** | Probable |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **PROBABLE** toda vez que la Póliza Seguro de Automóviles No. 281613 presta cobertura material y temporal, además, la responsabilidad del asegurado está plenamente acreditada.  Lo primero que debe indicarse es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, puesto que los hechos ocurrieron el 23 de noviembre del 2020 y la vigencia de la póliza comprendía desde el 16 de junio de 2019 al 16 de junio de 2021, en modalidad ocurrencia, es decir, los hechos tuvieron lugar dentro de su vigencia. Aunado a ello, presta **cobertura material**, en tanto que la mismo ampara la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la Ley, incurra el asegurado o conductor autorizado, pretensión que se endilga al asegurado.  Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada, por las siguientes razones: **(i)** El IPAT codifica únicamente al conductor asegurado con la hipótesis 123 “*No respetar prelación de intersecciones o giros*”; **(ii)** Revisado el bosquejo topográfico del mismo IPAT se corrobora la hipótesis, pues la posición final del vehículo asegurado omite dar prelación al vehículo que lleva la vía, sobre la intersección entre la vía que conduce a Mojarra y el giro para retornar a la ciudad de Pasto, colisionando con el vehículo se tracción pesada de placa OXD-135 **(iii)** El proceso penal está activo, por concurso de dos personas lesionadas y una fallecida. Se resalta que dentro de este proceso, una de las partes lesionadas ya fue reparada por el valor de $30.000.000; **(iv)** La Compañía Aseguradorar ya tenía calificado el proceso como probable con ocasión a la reclamación directa presentada por los demandantes; **(v)** La Compañía Aseguradora ya hizo un ofrecimiento a los demandantes; **(vi)** Si bien en la contestación se alegó que 1) Que los padres de la menor María José Narváez, tenían la obligación de cuidado y protección de la misma, y que bajo esa consideración fueron ellos, de manera voluntaria quienes, a sabiendas que la conducción es una actividad peligrosa, de manera voluntaria autorizaron a la hoy fallecida, a que diera una vuelta en el vehículo de placa AVI-806, mismo que fue conducido por la menor Paula Melo Erazo, pues lo cierto es que la causa del accidente esta encaminada a la falta de prelación en intersecciones y giros, considerando que la menor María José Narváez era ocupante del vehículo, más no la conductora del mismo, por lo tanto no es prudente hacer una reducción de la indemnización a la que tienen derecho los demandantes; **(vii)** Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte se puede tratar de endilgar la obligación al deber de cuidado y protección de los hijos menores de edad, considerando que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, mas no por ello, se puede eximir de la responsabilidad pretendida que recae sobre los hoy demandados, porque la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo, dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **Excepciones frente a la demanda**   1. Ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada 2. Inexistencia de responsabilidad atribuible a la pasiva por la existencia de una causa extraña por la acreditación de la culpa exclusiva de las victimas indirectas 3. Inexistencia del lucro cesante futuro pretendido por los señores Teresita Gordillo y Carlos Narváez. 4. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la demandante. 5. Tasación indebida e injustificada de daño a la vida en relación pretendida. 6. Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de Liberty Seguros S.A. 7. Ausencia de cobertura material por la configuración de la causal de exclusión relativa a la conducción del vehículo por personas sin licencia de conducción. 8. Ausencia de cobertura material por cuanto no se amparan los perjuicios causados a pasajeros del vehículo 9. Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Liberty Seguros S.A., con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 281613, por la no realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C.Co. 10. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 11. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 281613 12. En todo caso se debe tener presente el coaseguro que existe bajo la presente póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 281613. 13. Exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 281613. 14. Genérica o innominada y otras.   **Excepciones frente al llamamiento en garantía.**   1. Ausencia de cobertura por la configuración de la causal de exclusión relativa a la conducción del vehículo por personas sin licencia de conducción. 2. Ausencia de cobertura por cuanto la póliza no. 281613 vinculada no ampara los perjuicios causados a pasajeros del vehículo. 3. Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Liberty Seguros S.A., con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 281613, por la no realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del c.co. 4. Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de Liberty Seguros S.A. 5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 281613 7. En todo caso se debe tener presente el coaseguro que existe bajo la presente póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 281613 8. Exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 281613 9. Genérica o innominada y otras. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se sugiere conciliar el caso.  Se indica que el señor Juez en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 12 de marzo de 2024 estableció como **fórmula conciliatoria el valor de $500.000.000** para lo cual, decidió la suspensión del proceso hasta el 29 de mayo de 2024 a las 9:00 am fecha en la que se continuará con la audiencia.  Es de indicarse que el pasado viernes 08 de marzo de 2024 se sostuvo una conversación telefónica con el apoderado principal de los demandantes, el doctor Sebastián Arias quien manifestó la posibilidad de conciliar el caso de $400.000.000, no obstante, a la diligencia asistió la apoderada Andrea Ríos quien en un principio aludió que no conciliaban por menos de $700.000.000.  Posterior a la oferta conciliatoria que estableció el señor Juez en la audiencia, los demandantes dijeron que si conciliaban en los $500.000.000, pero no por una menor cifra. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |